

RESOLUCIÓN No. UA-OCS-RSE-2025-85

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, establece:

En el artículo 11, literal 2: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)."*

En el artículo 27: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; (...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional."*

En el artículo 66: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)."*

En el artículo 76: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)."*

En el artículo 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

En el artículo 355: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. (...)."*

Que La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" señala:

"Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

"Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, (...)."

Que la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

En el artículo 12: *"El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la*

producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. (...)."

En el artículo 17: *"Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.(...)."*

En el artículo 207 se determina que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los s, profesores e investigadores, dependiendo del caso, debiendo la normativa interna institucional establecer el procedimiento y los órganos competentes, que velen por el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que el Código Orgánico Administrativo dispone:

En el artículo 3: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*

En el artículo 35: *"Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas."*

En el artículo 98: *"Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."*

En el artículo 101: *"Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado."*

En el artículo 102: *"Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga."*

Que la Ley para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone en el artículo 9: *"Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes: 1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar; 2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura; (...). 13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes; (...)."*

Que el 25 de febrero de 2025, mediante Resolución No. UA-OCS- RSE-2025-15, el Órgano Colegiado Superior aprobó la reforma al Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual de la Universidad de las Artes. Para efectos de este acto administrativo se analiza:

En el punto: "6. ÁMBITO DE APLICACIÓN El presente protocolo es aplicable a los actos de acoso, discriminación o violencia de género o sexualidad. Otras acciones u omisiones serán tratadas de conformidad con las disposiciones del Código de Ética, o las previstas en otras normativas nacionales o internas de la Universidad de las Artes."

En el punto 9.5.: "Resoluciones Conclusiones y propuestas razonadas en cuanto al fondo de la cuestión y a las posibles medidas concretas a adoptar. Entre ellas y dependiendo de la gravedad de la conducta y de las circunstancias concurrentes, se podrá: (...) 3. Si del análisis del caso se dedujeran indicios claros de acoso, se propondrán, si procede, las correspondientes medidas correctoras que pongan fin a la situación y eviten que vuelva a producirse en el futuro y se propondrá la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave de acoso."

En el punto 9.6.: "Actuación de la o el Rector Una vez elevado el informe definitivo, la o el Rector en el término de tres (3) días podrá solicitar aclaraciones o ampliación de información a la comisión y lo pondrá en conocimiento del Órgano Colegiado Superior en la siguiente sesión para ratificar o no el informe presentado y decidirá las medidas correctoras precisas: organizativas, sanciones o de otro tipo para poner fin al conflicto."

Que el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de las Artes, aprobado mediante Resolución No. UA-OCS- RSE-2025-14, establece:

En el artículo 32: "Faltas muy graves. – (...). Estas se refieren a: (...) h. Incurrir en actos de acoso, discriminación y violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima."

En el artículo 34: "Acoso, discriminación y violencia de género.- Los actos de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima serán tratadas como faltas y sanciones muy graves a través del Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual de la Universidad de las Artes. La Comisión de Atención y Revisión de Casos de acoso, discriminación y violencia de género generará un informe que, en caso que determine que existen indicios de acoso, discriminación y violencia de género, emitirá un informe con las recomendaciones pertinentes que será remitido al/la Rector/a para que ponga en conocimiento y resolución del Órgano Colegiado Superior y actúe determinando su sanción, de conformidad con esta normativa."

El artículo 36: "Las faltas cometidas serán catalogadas como leves, graves y muy graves, y serán sancionadas considerando el análisis de la gravedad de las circunstancias que concurran a configurar la responsabilidad de las personas denunciadas, como se detalla a continuación: (...)

Sanciones a faltas muy graves:

1. Amonestación escrita.
2. Pérdida o reprobación de una o varias asignaturas; o de la opción de ingresar a titulación.
3. Suspensión temporal de su derecho a la matrícula en dos periodos académicos.
4. Suspensión temporal de actividades académicas. En el caso de académicos, sin derecho a percibir remuneración. En el caso de s suspensión temporal de actividades académicas.
5. Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral o de la calidad de .
6. Pérdida de incentivos o estímulos.



7. Suspensión o terminación de la beca o ayuda económica.
8. Retiro o denegación de apoyo para participar en eventos académicos.
9. Retiro o denegación de apoyo, patrocinio o financiamiento para participar en eventos académicos o procesos de investigación.
10. Medidas correctivas o de reparación académica, como disculpas a los agraviados, o cumplimiento de tareas o acciones, a ser planteadas por el Comité de Disciplina o por el Órgano Colegiado Superior.
11. Capacitación obligatoria.
12. Una combinación de las anteriores.”

El artículo 37: *“De la naturaleza de las sanciones. De la separación definitiva. - La separación definitiva consiste en la expulsión del, y del cese de la relación laboral del personal académico o de apoyo académico, o de administrativos, y conlleva a la pérdida inmediata de todos los derechos en la calidad invocada. Quien sea separado definitivamente no será admitido nuevamente a los estudios conducentes a títulos en cualquier nivel de formación de educación superior dentro de la Universidad, ni podrá reincorporarse a unidad académica alguna de la Institución.”*

Que en atención al principio de reserva legal y actuando bajo el principio de debido proceso y motivación, se enuncian los siguientes considerandos:

Por considerar que los nombres de los involucrados deben registrarse como información confidencial, estos quedarán en reserva en la versión pública que se publicará, por lo que, se expondrá solo las siglas, inclusive al hacer referencia a una cita textual.

Mediante Memorando No. UA-SBU-2025-0212-M, de fecha 22 de agosto de 2025, la Secretaria de Bienestar Universitario, Carolina Carrera, remite a la máxima autoridad, William Herrera Ríos, Recomendaciones de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género respecto a la denuncia presentada por (...) contra (...), indicando lo siguiente: *“La comisión de casos en casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad de las Artes, recomienda: 1. Se recomienda ratificar la amonestación escrita emitida mediante Acta No. 015-2023 como parte del registro disciplinario d (...). Esta medida debe archivar en su expediente persona. 2. Se recomienda que la Universidad de las Artes, emita una disculpa institucional escrita dirigida a (...), como acto de reparación simbólica y reconocimiento del impacto que los hechos denunciados han generado en su vida académica y personal. 3. Se recomienda que el Departamento de Talento Humano y la Secretaría de Bienestar Universitario diseñen y ejecuten de manera conjunta un Plan Institucional de Información, Sensibilización y Formación, dirigido a toda la comunidad educativa, para garantizar el conocimiento y correcta aplicación de los siguientes instrumentos: Protocolo de Prevención y Actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual. Código de Ética y Convivencia Universitaria. Reglamento de Régimen Disciplinario. El plan deberá contemplar acciones permanentes, metodologías participativas y evaluación de resultados, con el objetivo de fortalecer una cultura institucional basada en el respeto, la equidad y la prevención de violencias. 4. En atención a las falencias evidenciadas en la gestión del Acta No. 015-2023, se recomienda que toda persona designada para integrar comisiones o mesas encargadas de aplicar normativa sobre violencia, ética y régimen disciplinario, cuente con una inducción, curso o capacitación previa sobre derechos humanos, enfoque de género, interseccionalidad, debido proceso. Como documentación de respaldo la comisión anexa: ACTA DE REUNIÓN Nro. UA-SBU-ADVG-2025-011-I. ACTA DE REUNION Nro. UA-SBU-ADVG-2025-012-I. ACTA DE REUNION Nro. UA-SBU-ADVG-2025-013-I. ACTA DE REUNION Nro. UA-SBU-ADVG-2025-014-I_ Informe final. Petición En virtud de lo antes expuesto y de la mano con lo señalado en el artículo segundo de la UA-R-2025-024, se remite el caso presentado por (...), garantizando así la debida aplicación del Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual,*

esto a fin de que se adopten las acciones correspondientes y se emita la resolución administrativa que se considere."

Mediante Memorando Nro. UA-R-2025-0943-M, de fecha 5 de septiembre de 2025, la máxima autoridad, William Herrera Ríos, le solicita a la Directora de Normativa y Asesoría Jurídica, Jamie Miranda, el criterio jurídico del caso de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género respecto a la denuncia presentada por (...) contra (...), señalando lo siguiente: *"Mediante Memorando No. UA-SBU-2025-0212-M, de fecha 22 de agosto de 2025, la Secretaria de Bienestar Universitario gestiona con la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género la denuncia presentada por (...) contra (...), y entrega la documentación que remito en anexo como resultado de la investigación respectiva. En dicha comunicación solicita: "En virtud de lo antes expuesto y de la mano con lo señalado en el artículo segundo de la UA-R-2025-024, se remite el caso presentado por (...), garantizando así la debida aplicación del Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual, esto a fin de que se adopten las acciones correspondientes y se emita la resolución administrativa que se considere." Con los antecedentes expuestos, en aras de cumplir con los principios de seguridad jurídica, debido proceso y juridicidad, solicito se emita el criterio jurídico sobre la procedibilidad del acto administrativo que corresponda, y la continuación del trámite, levantando los actos administrativos pertinentes."*

Mediante Memorando No. UA-CAJ-DNAJ-2025-0374-M de fecha 28 de octubre de 2025, la Directora de Normativa y Asesoría Jurídica, Jamie Miranda emite su criterio jurídico a la máxima autoridad, William Herrera Ríos en alcance al memorando No. UA-CAJ-DNAJ-2025-0311-M., señalando lo siguiente: *"En relación al memorando No. UA-CAJ-DNAJ-2025-0311-M de 17 de septiembre de 2025, en donde la que suscribe concluye que: "(...) Por lo expuesto, y en virtud de las consideraciones desarrolladas, de no existir aclaraciones o ampliaciones solicitadas por su autoridad, corresponde acoger y resolver el presente caso de ADVG en los términos establecidos por la normativa aplicable. (...)", al respecto realizo un alcance a dicho memorando en el siguiente sentido: Por cuanto la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en su artículo 207 que, cuando se trate de una falta cometida por s o profesores o investigadores que "incurran en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima", dicha sanción será de competencia del Órgano Colegiado Superior, por lo que dicha instancia deberá de acoger y resolver el caso de ADVG presentado por (...)en contra d (...)." "*

En el Informe Final, contenido en el Acta No. 014-2023, de fecha 29 de julio de 2025, de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género respecto a la denuncia presentada por (...) en contra de (...), determina: *"En síntesis, de la contrastación entre las definiciones normativas de acoso y violencia de género y las evidencias recabadas en este caso, la comisión concluye que las conductas atribuidas al docente constituyen acoso sexual y violencia psicológica, en el marco de una relación de poder asimétrica. Esta calificación deriva directamente de la motivación presentada y sustenta la pertinencia de las recomendaciones y sanciones propuestas, asegurando que el informe responda a un fundamento legal claro, coherente y debidamente motivado."*

Que el Órgano Colegiado Superior en uso de las facultades, analiza el proceso y expone:

Esta instancia, avoca conocimiento del expediente disciplinario contra (...) para continuar con el proceso, de conformidad con el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículos 32, 34, 36 y 37 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual de la Universidad de las Artes.



De las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género concluye que se realizaron conductas irregulares por parte de (...) en contra de (...) que *“constituyen acoso sexual y violencia psicológica”*, y recomiendan la imposición de una amonestación para su expediente personal; sin embargo, esta instancia considera que la sanción de amonestación no responde a la proporcionalidad que amerita el caso, por la gravedad de los hechos y las consecuencias.

El Reglamento de Régimen Disciplinario establece en el artículo 32 que los actos de acoso son faltas muy graves que pueden ser sancionadas con sanciones muy graves, en coherencia con las conductas cometidas, de conformidad al art. 36 y 37.

Por otra parte, esta instancia vela por el cumplimiento de las garantías a los miembros de la comunidad acordes al principio de seguridad jurídica y del debido proceso en aplicación de las normas constitucionales y legales, y en procura del cumplimiento del derecho de las partes involucradas en los procesos del Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual, dejando establecido que, a las partes involucradas en esta denuncia no se le han vulneraron los derechos al debido proceso, al principio de igualdad de derechos y a la seguridad jurídica que la Norma Suprema y la propia normativa interna de la Universidad de las Artes establece a favor de las personas que intervienen en este tipo de circunstancias.

El Órgano Colegiado Superior encuentra que no es tolerable ninguna clase de actuación que menoscabe la seguridad e integridad de los miembros de la comunidad universitaria, y que este tipo de faltas de acoso sexual y violencia psicológica debe ser sancionado de forma ejemplar y tomar las medidas inmediatas que permita frenar cualquier abuso por cualquiera de los miembros que falten al Código de Ética y Convivencia Universitaria y a otros miembros.

Se deja sentado que, (...) no forma parte de la Universidad, debido a su retiro voluntario en el mes de julio, sin embargo, con base a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, demás tratados internacionales sobre derechos humanos, y de La ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, esta instancia asegura que se apliquen las medidas de protección más favorables para la víctima y las sanciones que correspondan incluso si el agresor fue miembro de la comunidad, y es, por este mismo hecho de haber sido parte de la Universidad de las Artes, aplicando un principio de retroactividad, que prioriza la protección de los derechos humanos de las víctimas establecidos en la norma internacional ya indicada, y en la Constitución que establece la prevalencia de tratados internacionales cuando se vulneran derechos humanos. Esto significa que, se establecieron medidas de protección para la víctima y se determina la imposición de sanciones para el agresor, buscando garantizar la integridad y dignidad humana de (...), y de forma integral se deja sentado con esta medida, la garantía de no repetición de este tipo de actos por el agresor contra (...) de la Universidad de las Artes.

En uso de las facultades que corresponde a esta instancia, el Órgano Colegiado Superior se pronuncia, con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso y para precautelar la seguridad jurídica de las partes involucradas:

- I. Que no se han vulneraron los derechos al debido proceso, al principio de igualdad de derechos y a la seguridad jurídica que la Norma Suprema y la propia normativa interna establecen a favor de las personas que intervienen en este tipo de circunstancias.
- II. Este Órgano Colegiado Superior encuentra que el acto administrativo de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género fueron expedidos con la validez jurídica que conlleva este tipo de actos, por lo que, no se encuentra que exista falta de motivación que invaliden los actos administrativos, ni causa que vicie el procedimiento al expedir dichos actos,

por lo tanto, goza de validez jurídica de conformidad a los artículos 98 y 99 del Código Orgánico Administrativo, calificando que dicho acto se derivó del procedimiento jurídico.

- III. Las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior consideran que (...) tiene responsabilidad sobre la conducta incoada sobre , establecida de una relación asimétrica de docente- , por haber cometido acoso sexual y violencia psicológica, estableciéndose que la separación definitiva y amonestación a su expediente personal son las sanciones que se determinan por la gravedad del caso.

Que el artículo 61 del Estatuto de la Universidad de las Artes establece: “Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “(...) i) *Conocer y decidir sobre las propuestas o sugerencias de las comisiones que creare el Órgano Colegiado Superior.* (...) x) *Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.*”

Que en la Sesión No. UA-OCS-RE-2025-29, de carácter extraordinaria, convocada el 30 de octubre y realizada el miércoles 5 de noviembre de 2025, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes resolvieron aprobar el Informe Final, contenido en el Acta No. 014-2023, de fecha 29 de julio de 2025, de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género respecto a la denuncia presentada por (...) en contra de (...), referente a la existencia de acoso sexual y violencia de psicológica Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género respecto a la denuncia presentada por (...) en contra de (...), referente a la existencia de acoso sexual y violencia de psicológica; y determinar que la conducta de (...) contra (...) se encuentra enmarcada en el Reglamento de Régimen Disciplinario; y, se establece la infracción y sanción que corresponde a la conducta irregular cometida por (...), de conformidad a los considerandos de hecho y de derecho desarrollados durante la sesión.

Que el Órgano Colegiado Superior, en aras del principio de seguridad jurídica y del debido respeto a los procesos, garantiza con sus actuaciones los derechos de las y los integrantes de la comunidad universitaria, y contribuye en la formación integral de las y los s universitarios.

Que conforme lo prescrito en los literales i) y k) del artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, son funciones y atribuciones del/la Presidente/a del Órgano Colegiado Superior, entre otras: “(...) i) *Nombrar un Secretario/a ad-hoc en caso de ausencia temporal del/la Secretario/a del Órgano Colegiado Superior;* (...) “k) *Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario/a, las Actas de las Sesiones y las Resoluciones que expida el Órgano Colegiado Superior;* (...)”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, su Estatuto, y las normas vigentes,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Informe Final, contenido en el Acta No. 014-2023, de fecha 29 de julio de 2025, de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género respecto a la denuncia presentada por (...) en contra de (...), referente a la existencia de acoso sexual y violencia psicológica.

Artículo Segundo.- Determinar que la conducta de (...) contra (...) se encuentra enmarcada en el Reglamento de Régimen Disciplinario; y, se establece la infracción y sanción que corresponde a la conducta irregular cometida por (...), al tenor siguiente:

Determinar que, la conducta de (...) corresponde a infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 32, literal h: *“Incurrir en actos de acoso, discriminación y violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.”*

Se impone la sanción de amonestación escrita que será archivada en su expediente personal de manera definitiva; y, de acuerdo al artículo 36, *“De las faltas muy graves”*, numerales 1, 5 y 9 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de las Artes, en razón de la gravedad del caso, se deja constancia que a pesar que no existe actualmente el vínculo laboral con (...), se sanciona con separación definitiva de la Universidad, por lo tanto, se dejará sentado en el expediente en la unidad de Bienestar Universitario y de Talento Humano, lo dispuesto en el artículo 37, último inciso del Reglamento de Régimen Disciplinario; y del numeral 9, del artículo en aplicación sobre el *“Retiro o denegación de apoyo, patrocinio o financiamiento para participar en eventos académicos o procesos de investigación.”*, se notificará a la unidad respectiva para que proceda a la denegación del apoyo, en caso de habérselo otorgado.

Artículo Tercero.- Disponer que la Secretaría de Bienestar Universitario y la Dirección de Talento Humano diseñen y ejecuten de manera conjunta un Plan Institucional de Información, Sensibilización y Formación, dirigido a toda la comunidad educativa, para garantizar el conocimiento y correcta aplicación de los siguientes instrumentos: En el Protocolo de Prevención y Actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual. Código de Ética y Convivencia Universitaria. En el Reglamento de Régimen Disciplinario. El plan deberá contemplar acciones permanentes, metodologías participativas y evaluación de resultados, con el objetivo de fortalecer una cultura institucional basada en el respeto, la equidad y la prevención de violencias.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Secretaría de Bienestar Universitario capacite a los miembros la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género sobre el procedimiento establecido en el al Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual de la Universidad de las Artes; y, en coordinación con la Dirección de Talento Humano, se contrate una capacitación anual para los miembros de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, de la unidad de Bienestar Universitario, a los miembros de las Comisiones de Disciplina y de Mediación, Mesa de Género y de Talento Humano que abarque temas de derechos humanos, violencia de género, mediación, entre otros, relativos al debido proceso y seguridad jurídica.

Artículo Quinto.- Disponer a la Secretaría de Bienestar Universitario que:

- a. Notifique a los miembros de la Comisión Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género que dieron tratamiento a la denuncia.
- b. Notificar a las partes involucradas en la denuncia este acto administrativo.
- c. Archive en el expediente de la denuncia, este acto administrativo.

Artículo Sexto.- Las disculpas (...) se emitirán en torno a la falta de procedimiento en el expediente original, destacando que la Universidad, en aras de salvaguardar la dignidad y seguridad de (...), tomó las medidas respectivas cuando se suscitaban los hechos.

Artículo Séptimo.- Notificar a la Dirección de Políticas de Investigación en Artes que, en caso que a (...), se le haya dado apoyo, patrocinio o financiamiento para participar en eventos académicos o procesos de investigación, deberá retirarse el apoyo otorgado por la Universidad, por las razones determinadas en el Segundo Artículo de esta Resolución.

Artículo Octavo.- Notificar a (...), a (...), a la Secretaría de Bienestar Universitaria, a la Dirección de Talento Humano, a la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica para conocimiento, difusión y cumplimiento, de conformidad a sus competencias.

Artículo Noveno.- Notificar a la Dirección de Comunicación para que realice el trámite pertinente para la publicación de esta Resolución en la página web institucional de la Universidad de las Artes.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. F) **William Herrera Ríos** Rector – Presidente Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes F) **Patricia Ayala Happe** Secretaria Adhoc Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes.----

CERTIFICO, que esta resolución, para su versión pública, se le ha dado tratamiento de protección de datos personales y de confidencialidad, manteniendo la reserva de los nombres de las personas involucradas. En la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

Patricia Ayala Happe
Secretara Adhoc
ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR